

**CONVENIO NÚMERO 16 DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO CIVIL SOBRE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES PLURILINGÜES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (NÚMERO 16 DE LA CIEC), HECHO EN VIENA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1976
(«BOE núm. 200/1983, de 22 de agosto de 1983»)**

INSTRUMENTO de Ratificación de 30 de enero de 1980 del Convenio número 16 de la Comisión Internacional del Estado Civil sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil (Número 16 de la CIEC), hecho en Viena el 8 de septiembre de 1976.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 8 de septiembre de 1976 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Viena el Convenio número 16 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil;

VISTOS Y EXAMINADOS los 18 artículos de dicho Convenio;

APROBADO su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente autorizada su ratificación,

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de enero de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores, MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO NUMERO 16 DE LA COMISION INTERNACIONAL DEL ESTADO CIVIL SOBRE EXPEDICION DE CERTIFICACIONES PLURILINGÜES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Los Estados firmantes del presente Convenio, deseosos de mejorar las normas sobre expedición de certificaciones plurilingües de ciertas actas del Registro Civil, especialmente cuando están destinadas a surtir efecto, en el extranjero, convienen en las siguientes estipulaciones:

Artículo 1º.

Las certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio o defunción serán extendidas de conformidad con los modelos A, B y C anejos al presente Convenio, a solicitud de parte interesada o cuando su utilización requiera una traducción.

En cada Estado contratante tales certificaciones sólo se expedirán a las personas que estén legitimadas para obtener certificaciones literales.

Artículo 2º.

Las certificaciones se extenderán según lo que resulte de las inscripciones principales y de los asientos ulteriores.

Artículo 3º.

Los Estados contratantes tendrán facultad de completar los modelos adjuntos al presente Convenio mediante casillas y símbolos que indiquen otros datos o menciones del acta, a condición de que su enunciado haya sido previamente aprobado por la Asamblea General de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Sin embargo, cualquier Estado contratante estará facultado para añadir una casilla destinada a reflejar un número de identificación.

Artículo 4º.

Todos los datos que hayan de extenderse en los modelos se escribirán en caracteres latinos de imprenta; podrán además escribirse en los caracteres del idioma que haya sido utilizado en las inscripciones a que se refieran.

Artículo 5º.

Las fechas se escribirán en cifras arábigas que indiquen sucesivamente, bajo los símbolos Jo, Mo y An, el día, mes y año. El día y el mes se indicarán con dos cifras y el año con cuatro. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán mediante cifras que vayan de 01 al 09.

El nombre de cualquier localidad que se mencione en una certificación irá seguido del nombre del Estado en que dicha localidad esté situada, si no es el mismo en que aquélla se haya expedido.

El número de identificación irá precedido del nombre del Estado que lo haya asignado.

Para indicar el sexo se utilizarán exclusivamente los símbolos siguientes: M masculino y F femenino.

Para indicar el matrimonio, la separación personal, el divorcio, la anulación del matrimonio, la defunción del titular del acta de nacimiento, así como la defunción del marido o de la mujer, serán exclusivamente utilizados los símbolos siguientes: Mar matrimonio; Se separación personal; Div divorcio; A anulación; D defunción; Dm defunción del marido; Df defunción de la mujer. Estos símbolos irán seguidos de la fecha y lugar en que haya acontecido el hecho. El símbolo Mar irá seguido, además, de los apellidos y nombre propio del cónyuge.

Artículo 6º.

En el anverso de cada certificación los rótulos invariables, con exclusión de los símbolos previstos en el artículo 5º. en lo referente a las fechas, se imprimirán en dos idiomas, como mínimo, a saber: En uno de los Idiomas oficiales del Estado en que se expida la certificación y en Idioma francés.

Deberá indicarse el significado de los símbolos por lo menos en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de cada uno de los Estados que en el momento de la firma del Convenio sean miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil o estén vinculados por el Convenio de París de 27 de septiembre de 1956, sobre expedición de ciertas certificaciones de actas del Registro Civil destinadas al extranjero, así como también en idioma Inglés.

En el reverso de cada certificación deberán figurar: Una referencia al Convenio, en los idiomas indicados en el segundo párrafo del presente artículo; la traducción de los rótulos invariables, en los idiomas indicados en el segundo párrafo del presente artículo, si esos idiomas no han sido utilizados ya en el anverso; un resumen de los artículos 3, 4, 5 y 7 del Convenio, al menos en el idioma de la autoridad que expide la certificación.

Los Estados que se adhieran al presente Convenio comunicarán al Consejo Federal Suizo, en el momento del depósito de su acta de adhesión, la traducción en su idioma o idiomas oficiales de los rótulos invariables y del significado de los símbolos.

Esta traducción será transmitida por el Consejo Federal Suizo a los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Los Estados contratantes estarán facultados para añadir dicha traducción a las certificaciones que expidan sus autoridades.

Artículo 7º.

Sí el texto del acta no permite rellenar una casilla o una parte de la casilla de la certificación, esta casilla o parte de la casilla será inutilizada con rayas.

Artículo 8º.

Las certificaciones llevarán la fecha de su expedición y estarán refrendadas con la firma y el sello de la autoridad que las haya expedido. Tendrán el mismo valor que las certificaciones expedidas conforme a las normas de derecho interno en vigor en el Estado en que tengan su origen.

Serán aceptadas sin legalización ni formalidades equivalentes en el territorio de cada uno de los Estados vinculados por el presente Convenio.

Artículo 9º.

A reserva de los acuerdos internacionales relativos a la expedición gratuita de certificaciones de actas del Registro Civil, las certificaciones expedidas en aplicación del presente Convenio no podrán dar lugar a la percepción de derechos más elevados que las certificaciones en extracto extendidas en aplicación de la legislación interna en vigor en el Estado en que tengan su origen.

Artículo 10.

El presente Convenio no constituirá un obstáculo para la obtención de certificaciones literales de las actas del Registro Civil extendidas de conformidad con las normas del derecho interno del país en el que esas actas hayan sido redactadas o transcritas.

Artículo 11.

Los Estados contratantes podrán, en el momento de la firma de la notificación prevista en el artículo 12 o de la adhesión, declarar que se reservan la facultad de no aplicar el presente Convenio a las certificaciones de actas de nacimiento relativas a hijos adoptivos.

Artículo 12.

Los Estados contratantes notificarán al Consejo Federal Suizo el cumplimiento de los procedimientos que exija su Constitución para hacer aplicable en su territorio el presente Convenio.

El Consejo Federal Suizo comunicará a los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil toda notificación en el sentido del párrafo anterior.

Artículo 13.

El presente Convenio entrará en vigor a partir del trigésimo día que siga al depósito de la quinta notificación, y surtirá efecto desde entonces entre los cinco Estados que hayan cumplido estas formalidades.

Para todo Estado contratante que cumpla posteriormente la formalidad prevista en el artículo precedente, el presente Convenio entrará en vigor a partir del trigésimo día siguiente a la fecha de su notificación.

Una vez que entre en vigor el presente Convenio, el Gobierno depositario transmitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 14.

El Convenio relativo a la expedición de ciertas certificaciones de actas del Registro Civil destinadas al extranjero, firmado en París el 27 de septiembre de 1950, dejará de ser aplicable entre los Estados en los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

Artículo 15.

La reserva prevista en el artículo 11 podrá en todo momento ser retirada total o parcialmente. La retirada deberá ser comunicada al Consejo Federal Suizo.

El Consejo Federal Suizo comunicará a los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil toda notificación en el sentido del párrafo anterior.

Artículo 16.

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho en toda la extensión del territorio metropolitano de cada Estado contratante.

En el momento de la firma, de la notificación, de la adhesión o ulteriormente, todo Estado podrá declarar por notificación dirigida al Consejo Federal Suizo que las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a uno o varios de sus territorios extra-metropolitanos. Estados o territorios de los que asuma la responsabilidad internacional. El Consejo Federal Suizo informará de esta última notificación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en el territorio o territorios

designados en la notificación a partir del sexagésimo día siguiente a la fecha en que el Consejo Federal Suizo haya recibido la referida notificación.

Todo Estado que haya hecho una declaración, de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del presente artículo podrá ulteriormente declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Consejo Federal Suizo, que el presente Convenio cesará de ser aplicable a uno o varios de los Estados o territorios designados en la declaración. El Consejo Federal Suizo informará de la nueva notificación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

El Convenio dejará de ser aplicable al territorio en cuestión, en el día sexagésimo a partir de la fecha en que el Consejo Federal Suizo haya recibido la mencionada notificación.

Artículo 17.

Cualquier Estado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor. El acta de adhesión será depositada ante el Consejo Federal Suizo. Este informará a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil de todo depósito de un acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor para el Estado adherido el trigésimo día a partir de la fecha del depósito del acta de adhesión.

Artículo 18.

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Los Estados contratantes tendrán, sin embargo, la facultad de denunciarlo en cualquier momento por medio de una comunicación dirigida al Consejo Federal Suizo, el cual informará a los otros Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Esta facultad de denuncia no podrá ser ejercitada por ningún Estado antes de la expiración del plazo de un año a contar desde la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor en su territorio.

La denuncia surtirá efecto a partir de un plazo de seis meses después de la fecha en que el Consejo Federal Suizo haya recibido la notificación prevista en el párrafo primero del presente artículo.

En fe de lo cual los representantes infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Viena el día 8 de septiembre de 1976 en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo Federal Suizo y del que se enviará una copia certificada conforme por vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

1 ÉTAT:
ESTADO2 SERVICE DE L'ÉTAT CIVIL DE
REGISTRO CIVIL DE3 EXTRAIT DE L'ACTE DE NAISSANCE N°
CERTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO N°.

| | | | |
|----|---|-----------------|-----------------|
| 4 | DATE ET LIEU DE NAISSANCE FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO | | |
| 5 | NOM APELLIDOS | | |
| 6 | PRÉNOMS NOMBRE | | |
| 7 | SEXE SEXO | 8 PÈRE PADRE | 9 MÈRE MADRE |
| 5 | NOM APELLIDOS | | |
| 6 | PRÉNOMS NOMBRE | | |
| 10 | AUTRES ÉNONCIATIONS DE L'ACTE OTROS DATOS DEL ACTA | | |
| 11 | DATE DE DÉLIVRANCE, SIGNATURE, SCEAU FECHA DE EXPEDICION FIRMA Y SELLO | | |

SYMBOLS - SIMBOLOS

Jo: Day - Día.
Mo: Month - Mes.
An: Year - Año.
M: Masculine - Masculino.
F: Feminine - Femenino.
Mar: Marriage - Matrimonio.

Sc: Legal Separation - Separación personal.
Div: Divorce - Divorcio.
A: Annulment - Anulación.
D: Death - Defunción.
Dm: Death of the husband - Defunción del marido.
Df: Death of the wife - Defunción de la mujer.

EXTRACT ISSUED IN PURSUANCE OF THE CONVENTION SIGNED AT VIENNA
ON SEPTEMBER 8, 1976
CERTIFICACION EXPEDIDA EN APLICACION DEL CONVENIO FIRMADO EN VIENA
EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1976

| | |
|----|--|
| 1 | COUNTRY - ESTADO |
| 2 | CIVIL REGISTRE OFFICE OF - REGISTRO CIVIL DE |
| 3 | EXTRACT FROM BIRTH REGISTRATION NO. - CERTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO N°. |
| 4 | DATE AND PLACE OF BIRTH - FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO. |
| 5 | NAME - APELLIDOS |
| 6 | FORENAMES - NOMBRE PROPIO |
| 7 | SEX - SEXO |
| 8 | FATHER - PADRE |
| 9 | MOTHER - MADRE |
| 10 | OTHER PARTICULARS OF THE REGISTRATION - OTROS DATOS DEL ACTA |
| 11 | DATE OF ISSUE, SIGNATURE, SEAL - FECHA DE NACIMIENTO, |

Según los artículos 3, 4, 5 y 7 del presente Convenio:

- Las inscripciones estarán escritas en caracteres latinos de imprenta; podrán además, estar escritas en los caracteres del idioma que ya haya sido utilizado para la redacción del Acta a que se refieren.
- Las fechas se inscribirán en cifras arábigas que indiquen sucesivamente, bajo los símbolos Jo, Mo y An, el día, mes y año. El día y el mes se indicarán con dos cifras y el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán mediante cifras que varían del 01 al 09.
- El nombre de toda localidad irá seguido del nombre del Estado en el que dicha localidad está situada, cuando ese Estado no sea el mismo en que se haya expedido la certificación en extracto.
- Los símbolos MAR, SC, DIV, A, M y DF irán seguidos de la fecha y localidad del hecho. El símbolo MAR irá seguido, además, de los apellidos y nombre del cónyuge.
- Si los datos inscritos en el acta no permiten rellenar una casilla o una parte de la casilla, se inutilizarán sus rayas.
- La adición de otras casillas o símbolos estará sometida al acuerdo previo de la Comisión Internacional del Estado Civil.

1 ÉTAT:
ESTADO2 SERVICE DE L'ÉTAT CIVIL DE
REGISTRO CIVIL DEFORMULA
B3 EXTRAIT DE L'ACTE DE MARIAGE N°
CERTIFICACION DEL ACTA DE MATRIMONIO N°.

| | | | | | | |
|----|---|----|----|----|------------------|------------------|
| 4 | DATE ET LIEU DU MARIAGE FECHA Y LUGAR DEL MATRIMONIO | Jo | Mo | An | | |
| | | | | | 5 MARI MARIDO | 6 FEMME MUJER |
| 7 | NOM AVANT LE MARIAGE APELLIDOS ANTES DEL MATRIMONIO | | | | | |
| 8 | PRÉNOMS: NOMBRE PROPIO | | | | | |
| 9 | DATE ET LIEU DE NAISSANCE FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO | Jo | Mo | An | Jo | Mo |
| 10 | NOM APRÈS LE MARIAGE APELLIDOS DESPUES DEL MATRIMONIO | | | | | |
| 11 | AUTRES ÉNONCIATIONS DE L'ACTE OTROS DATOS DEL ACTA | | | | | |
| 12 | DATE DE DÉLIVRANCE, SIGNATURE, SCEAU FECHA DE EXPEDICION, FIRMA Y SELLO. | Jo | Mo | An | | |

SYMBOLS - SIMBOLOS

Jo: Day - Día.
Mo: Month - Mes.
An: Year - Año.
Sc: Legal Separation - Separación personal.

Div: Divorce - Divorcio.
A: Annulment - Anulación.
Dh: Death of the husband - Defunción del marido.
Df: Death of the wife - Defunción de la mujer.

EXTRACT ISSUED IN PURSUANCE OF THE CONVENTION SIGNED AT VIENNA
ON SEPTEMBER 8, 1976
CERTIFICACION EXPEDIDA EN APLICACION DEL CONVENIO FIRMADO EN VIENA
EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1976

| | |
|----|---|
| 1 | COUNTRY - ESTADO |
| 2 | CIVIL REGISTRY OFFICE OF - REGISTRO CIVIL DE |
| 3 | EXTRACT FROM BIRTH MARRIAGE N°. - CERTIFICACION DEL ACTA DE MATRIMONIO N° |
| 4 | DATE AND PLACE OF THE MARRIAGE - FECHA Y LUGAR DEL MATRIMONIO |
| 5 | HUSBAND - MARIDO |
| 6 | WIFE - MUJER |
| 7 | NAME BEFORE THE MARRIAGE - APELLIDOS ANTES DEL MATRIMONIO. |
| 8 | FORENAMES - NOMBRE PROPIO. |
| 9 | DATE AND PLACE OF BIRTH - FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO. |
| 10 | NAME FOLLOWING MARRIAGE - APELLIDOS DESPUES DEL MATRIMONIO. |
| 11 | OTHER PARTICULARS OF THE REGISTRATION - OTROS DATOS DEL ACTA. |
| 12 | DATE OF ISSUE, SIGNATURE, SEAL - FECHA DE EXPEDICION, FIRMA Y SELLO |

Según los artículos 3, 4, 5 y 7 del presente Convenio:

- Las inscripciones estarán escritas en caracteres latinos de imprenta; podrán además, estar escritas en los caracteres del idioma que ya haya sido utilizado para la redacción del Acta a que se refieren.
- Las fechas se inscribirán en cifras arábigas que indiquen sucesivamente, bajo los símbolos Jo, Mo y An, el día, mes y año. El día y el mes se indicarán con dos cifras y el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán mediante cifras que vanan del 01 al 09.
- El nombre de toda localidad irá seguido del nombre del Estado en el que dicha localidad esté situada, cuando ese Estado no sea el mismo en que se haya expedido la certificación en extracto.
- Los símbolos MAR, SC, DIV, A, IM y DF irán seguidos de la fecha y localidad del hecho. El símbolo MAR irá seguido, además, de los apellidos y nombre del cónyuge.
- Si los datos inscritos en el acta no permiten rellenar una casilla o una parte de la casilla, se inutilizarán sus rayas.
- La adición de otras casillas o símbolos estará sometida al acuerdo previo de la Comisión Internacional del Estado Civil.

BOE.-Núm. 200 22 agosto 1983 22893

1 **ÉTAT:** ESTADO 2 **SERVICE DE L'ÉTAT CIVIL DE** REGISTRO CIVIL DE

3 **EXTRAIT DE L'ACTE DE DÉCÈS N°**
CERTIFICACION DEL ACTA DE DEFUNCION N°.

4 **DATE ET LIEU DU DÉCÈS** Jo Mo An
FECHA Y LUGAR DE LA DEFUNCION

5 **NOM** APELLIDOS

6 **PRÉNOMS** NOMBRE PROPIO

7 **SEXE** SEXO

8 **DATE ET LIEU DE NAISSANCE** Jo Mo An
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

9 **NOM DU DERNIER CONJOINT** APELLIDOS DEL ULTIMO CONYUGE

10 **PRÉNOMS DU DERNIER CONJOINT** NOMBRE DEL ULTIMO CONYUGE

12 **PÈRE** PADRE 13 **MÈRE** MADRE

5 **NOM** APELLIDOS

6 **PRÉNOMS** NOMBRE

11 **DATE DE DÉLIVRANCE, SIGNATURE, SCEAU** Jo Mo An
FECHA DE EXPEDICION, FIRMA, SELLO

SYMBOLS - SIMBOLOS

Jo: Day - Día. Mo: Month - Mes. An: Year - Año. M: Masculine - Masculino. F: Feminine - Femenino.

22894 22 agosto 1983 BOE.-Núm. 200

EXTRACT ISSUED IN PURSUANCE OF THE CONVENTION SIGNED AT VIENNA ON SEPTEMBER, 8, 1976
CERTIFICACION EXHIBIDA EN APLICACION DEL CONVENIO FIRMADO EN VIENA EL 8 SEPTIEMBRE 1976

1 COUNTRY - ESTADO

2 CIVIL REGISTRY OFFICE OF - REGISTRO CIVIL DE

3 EXTRACT FROM DEATH REGISTRATION N°. - CERTIFICACION DEL ACTA DE DEFUNCION N°.

4 DATE AND PLACE OF DEATH - FECHA Y LUGAR DE LA DEFUNCION

5 NAME - APELLIDOS

6 FORENAMES - NOMBRE PROPIO.

7 SEX - SEXO.

8 DATE AND PLACE OF BIRTH - FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO.

9 NAME OF THE LAST SPOUSE - APELLIDOS DEL ULTIMO CONYUGE.

10 FORENAMES OF THE LAST SPOUSE - NOMBRE DEL ULTIMO CONYUGE.

11 DATE OF ISSUE, SIGNATURE, SEAL - FECHA DE EXPEDICION, FIRMA, SELLO.

12 FATHER - PADRE

13 MOTHER - MADRE

Según los artículos 3, 4, 5 y 7 del presente Convenio:

- Las inscripciones estarán escritas en caracteres latinos de impronta; podrán además, estar escritas en los caracteres del idioma que ya haya sido utilizado para la redacción del Acta a que se refieren.
- Las fechas se inscribirán en cifras arábigas que indiquen sucesivamente, bajo los signos Jo, Mo y An, el día, mes y año. El día y el mes se indicarán con dos cifras y el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán mediante cifras que vayan del 01 al 09.
- El nombre de toda localidad irá seguido del nombre del Estado en el que dicha localidad esté situada, cuando ese Estado no sea el mismo en que se haya expedido la certificación en extracto.
- Los símbolos MAR, SC, DIV, A, IN y DF irán seguidos de la fecha y localidad del hecho. El símbolo MAR irá seguido, además, de los apellidos y nombre del cónyuge.
- Si los datos inscritos en el acta no permiten rellenar una casilla o una parte de la casilla, se inutilizarán sus rayas.
- La adición de otras casillas o símbolos estará sometida al acuerdo previo de la Comisión Internacional del Estado Civil.

| ESTADOS PARTE | | |
|---------------|--------------|---------------|
| | Ratificación | Entrada vigor |
| Austria | 123-1981 | 30-7-1983 |
| España | 25-3-1980. | 30-7-1983 |
| Italia | 14-8-1979 | 30-7-1983 |
| Luxemburgo | 28-4-1978 | 30-7-1983 |
| Portugal | 30-5-1983 | 30-7-1983 |

El presente Convenio ha entrado en vigor el 30 de julio de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de agosto de 1983.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Etcheverría.